

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informando que por auto del **8 de junio de 2023** se anunció sentencia anticipada, por configurarse los presupuestos del art. 278 del CGP.

En la fecha, **28 DE AGOSTO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO** NIT. 800.116.398-7
DEMANDADOS : **EUSEBIO CALDERÓN GUTIÉRREZ** C.C. Nro. 24.383.143
MARGOTH LONDOÑO DE CALDERÓN C.C. Nro. 1.309.003
RADICADO : **170014003010-2022-00451-00**

SENTENCIA Nro. 039-2023

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO** en contra de **EUSEBIO CALDERÓN GUTIÉRREZ** y **MARGOTH LONDOÑO DE CALDERÓN**.

ANTECEDENTES

El **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO** (en adelante **FINAGRO**), formuló el pasado **26 DE JULIO DE 2022** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía contra **EUSEBIO CALDERÓN GUTIÉRREZ** y **MARGOTH LONDOÑO DE CALERÓN**, con base en los siguientes hechos relacionados con el objeto principal del presente proceso:

Los señores **EUSEBIO CALDERÓN GUTIÉRREZ** y **MARGOTH LONDOÑO DE CALDERÓN** suscribieron el pagaré Nro. **00501941-1**, obligándose a pagar a favor de **FINAGRO** la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$57.028.149,00)**, misma que venció el **1 DE JULIO DE 2019**.

De igual manera, los mismos señores **EUSEBIO CALDERÓN GUTIÉRREZ** y **MARGOTH LONDOÑO DE CALDERÓN** suscribieron el Pagaré Nro. **00501941-2**, por valor de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS**

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
--	--	-------------

MONEDA CORRIENTE (\$20.683.431,00), el cual tenía como fecha de encimamiento el **1 DE JULIO DE 2019**.

Adujo el demandante que, a la fecha de la presentación de la demanda, los demandados no habían cancelado las sumas pactadas, ni los intereses de mora generados, y así mismo, precisó que los pagarés suscritos por la parte demandada satisfacen los requisitos de los títulos ejecutivos por contener una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y siguientes del CGP.

TRÁMITE PROCESAL

Luego de ser inadmitida en dos (2) oportunidades, este Despacho en auto del **5 DE SEPTIEMBRE DE 2022** libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de acuerdo al escrito de demanda y a los títulos ejecutivos presentados por la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta que la parte demandada adelantó la notificación al demandado a la dirección informada por ellos al momento de suscribir el crédito, y tales diligencias resultaron infructuosas, y como quiera que la actora manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer otras direcciones físicas o electrónicas, en auto del **11 DE OCTUBRE DE 2022** se ordenó el emplazamiento de los demandados **EUSEBIO CALDERÓN GUTIÉRREZ** y **MARGOTH LONDOÑO DE CALDERÓN**.

La publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se realizó el día **12 DE OCTUBRE DE 2022**, y, una vez vencido el término del emplazamiento, en auto del **11 DE ENERO DE 2023** se designó al abogado **LUIS MIGUEL CARDONA VELÁSQUEZ** como Curador Ad Litem para representar a los demandados.

El profesional del derecho aceptó su designación como Curador Ad Litem, y en este sentido, fue notificado por el Despacho mediante correo electrónico del **20 DE ENERO DE 2023**, por lo que la notificación personal de los demandados se entendió surtida el día **25 DE ENERO DE 2023**, a través de su Curador Ad Litem, en aplicación a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; y, en término, allegó contestación a la demanda en la que propuso la excepciones de mérito que denominó *Prescripción de la Obligación*.

En auto del **27 DE FEBRERO DE 2023**, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, y, dentro del término, la parte actora allegó escrito descorriendo el traslado.

Posteriormente, en auto del **8 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que concurren los presupuestos establecidos en el art. 278 del CGP, esto es, no existen pruebas por practicar, el Despacho procedió a anunciar que en este asunto se proferiría sentencia anticipada; auto que quedó ejecutoriada sin pronunciamiento adicional por ninguna de las partes.

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

La parte demandante allegó las siguientes pruebas dentro de las etapas pertinentes:

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

- Pagaré Nro. 00501941-1 por valor de \$57.028.149
- Carta de Instrucciones del Pagaré Nro. 00501941-1.
- Pagaré Nro. 00501941-2 por valor de \$20.683.431.
- Carta de Instrucciones del Pagaré Nro. 00501941-2

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si la presente acción ejecutiva está llamada a prosperar, o si, por el contrario, las excepciones propuestas por la parte demandada dan al traste con las pretensiones del aquí ejecutante. Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No hay causal de nulidad que conlleve a retrotraer lo actuado a etapa anterior. Allanada se encuentra en consecuencia, la vía para proferir la sentencia pertinente que ponga fin a este litigio.

Plantean los demandados la excepción de mérito denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN*” la cual fundamentó en el hecho que las obligaciones demandadas tienen como vencimiento el día **1 DE JULIO DE 2019**, y la presentación de la demanda se materializó el **26 DE JULIO DE 2022**, lo que permite inferir que transcurrieron tres (3) años y veinticinco (25) días entre el vencimiento de los títulos valores y la presentación de la demanda, término contemplado en el art. 789 del C. Cio, que establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento.

A fin de resolver la replica sometida a estudio, resulta necesario señalar que en relación con las acciones derivadas de los títulos valores, el Código de Comercio ha establecido una serie de plazos perentorios, dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena que prescriban. Para tal efecto, el art. 789 *ídem*, como normal general establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento.

Con el propósito de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, debe compararse primero la fecha de vencimiento de las obligaciones que se cobran con la de presentación de la demanda, y cuál hipótesis de las contenidas en el art. 94 del CGP, según el momento en que se produjo la notificación del mandamiento a los demandados.

En el caso *Sub Examine* se tiene que los pagarés arimados como base de recaudo, tenían como fecha de exigibilidad el **1 DE JULIO DE 2019**, teniendo en cuenta que el término de prescripción era de tres (3) años, de acuerdo a lo reglado por el art. 789 del C. Cio, los referidos títulos prescribirían el **1 DE JULIO DE 2022**.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
--	---	-------------

Ahora bien, la demanda se presentó el **26 DE JULIO DE 2022**, lo que en principio podría llevar a concluir que se interpuso después del término previsto por la norma antes citada respecto de los pagarés, por lo que se hace imperioso estudiar si en el caso de marras acaeció algún acto con vocación de interrumpir o suspender el término prescriptivo de la acción cambiaría.

Debe tenerse en cuenta que mediante Decreto 564 de 2020 el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por la propagación del virus Covid-19, dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del **16 DE MARZO DE 2020**, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del virus Covid-19, e indicó posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, a partir del **1 DE JULIO DE 2020**.

En esta misma línea, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2071 de 2020, que adoptó medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, entre otros, y en su art. 5 dispuso la suspensión de los términos de prescripción de las obligaciones de los deudores de **FINAGRO**, que estuvieran vigentes a **30 DE NOVIEMBRE DE 2020** del Fondo de Solidaridad Agropecuario – FONSA y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria -PRAN, este último en el que se encuentran los demandados, artículo que a su tenor reza:

ARTÍCULO 5o. SUSPENSIÓN DEL COBRO JUDICIAL Y PRESCRIPCIÓN PARA DEUDORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o DE LA PRESENTE LEY. *FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.*

La anterior Ley rige a partir de su promulgación, y fue expedida por el Gobierno Colombia el **31 DE DICIEMBRE DE 2020**.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

Se tiene que efectivamente, la primera suspensión del término de la prescripción de la acción cambiaría para el presente caso operó desde el **16 DE MARZO DE 2020** al **1 DE JULIO DE 2020**, es decir, por el término de tres (3) meses y once (11) días, y la segunda suspensión se presentó desde el **31 DE DICIEMBRE DE 2020** hasta el **31 DE DICIEMBRE DE 2021**, esto es, por el término de un (1) año.

En consecuencia, los Pagarés que inicialmente prescribían el **1 DE JULIO DE 2022**, con las suspensiones enunciadas, su término de prescripción se amplió hasta el **12 DE OCTUBRE DE 2023**.

Pese a lo anterior, en este caso se hace imperioso establecer que tal prescripción se vio interrumpida con la presentación de la demanda, en los términos establecidos en el art. 94 del CGP, toda vez que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se notificó a los demandados, a través de su Curador Ad Litem, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la notificación por estado de este proveído a la parte demandante, pues el mandamiento ejecutivo se notificó por estado al demandante el día **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, y la notificación de los demandados se surtió el día **25 DE ENERO DE 2023**, como se dijo, a través de su Curador Ad Litem.

Así las cosas, se concluye que los Pagarés arimados como base de recaudo no han sido afectados por el fenómeno de la prescripción, por el contrario, su término se interrumpió el día **26 DE JULIO DE 2022**, y como consecuencia de ello, es ineludible que la excepción formulada por la parte ejecutada no se encuentra llamada a prosperar.

Son las anteriores consideraciones las que llevan al suscrito funcionario judicial a declarar como no probada la excepción denominada *Prescripción de la obligación*.

Dado que el art. 430 del CGP prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago y, en virtud a que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta por los demandados en el presente proceso ejecutivo no salió adelante, se ordenará seguir adelante con la ejecución de las obligaciones cobradas en la forma como lo indica el auto que libró mandamiento de pago en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del CGP.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por el demandado fracasaron, se fijarán como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES OCHIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.800.000,00)**, la cual estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	-------------

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por los demandados **EUSEBIO CALDERÓN GUTIÉRREZ**, con cédula Nro. **1.309.003**, y **MARGOTH LONDOÑO DE CALDERÓN**, con cédula Nro. **24.383.143**, denominadas **“PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN”**, por lo dicho en la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO**, promovido por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO** con NIT. **800.116.398-7**, en contra de **EUSEBIO CALDERÓN GUTIÉRREZ**, con cédula Nro. **1.309.003**, y **MARGOTH LONDOÑO DE CALDERÓN**, con cédula Nro. **24.383.143**, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, conforme al art. 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 *ibídem* se fijan como agencias en derecho la suma de de **CINCO MILLONES OCHIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.800.000,00)**.

SEXTO: ENVIAR el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, para su reparto entre los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto, de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 141 del 29 de agosto de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020d77a44fa9e0603708dbcfa7ee2164d90c5b7e72f86bbb662d07fe23f06036**

Documento generado en 28/08/2023 10:02:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**